

memorial 2021-00301-00

alejandro Correa Carvajal <notjudicialescorrea@gmail.com>

Mar 12/12/2023 14:49

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; e.leal@lealosorioabogados.com <e.leal@lealosorioabogados.com>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

2021-00301-00 RECURSO.pdf;

Buenas tardes, se envía memorial para proceso, agradezco acusar recibo e impartir el trámite correspondiente, muchas gracias,

MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL
APODERADO

Ibagué, 11 de diciembre del 2023

**HONORABLE DOCTOR:
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.**

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICION
De : LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON
Contra: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A - ASEGURADORA
AXA COLPATRIA
RADICACION : 73001400300820210030100**

Respetado señor Juez,

MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, mayor y vecino de Ibagué, identificado civil y profesionalmente como al pie de mi correspondiente firma aparece, abogado debidamente inscrito obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON**, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el Auto emanado de su despacho el día (5) de diciembre del (2023), por medio de la cual el Despacho notifica por conducta concluyente a la demandada **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A** en los términos del inciso 2º del Art. 301 del CGP. Concordante con lo anterior proceso a sustentar el recurso de la siguiente manera:

Los reparos concretos que tengo a la decisión que toma el Despacho son los siguientes:

- a. **ME ENCUENTRO TOTALMENTE EN DESACUERDO FRENTE A LA DECISIÓN DEL DESPACHO, EN PROCEDER A TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A**

Desde ya manifiesto que no resulta procedente que este despacho proceda a declarar la notificación por conducta concluyente. Ello por cuanto el Despacho por medio de providencia emanada el 25 de octubre de 2023, en donde se resolvió recurso de reposición impetrado contra el auto del 1 de septiembre hogaño que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito reponiendo la decisión en favor de la parte que represento, fue claro y enfático al señalar que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito "por petición del demandado, este ya había sido notificado por aviso y le estaban corriendo los términos para acudir al proceso situación que obliga al Despacho a reversar el desistimiento tal y como lo solicita el demandante. De acuerdo con lo dicho, se accederá a lo petitionado y **se ordenará que por secretaría se controlen los términos de traslado que tiene el demandado para acudir al proceso**" (extracto tomado de la parte final de la página tres de la providencia que se cita; negrillas y subrayo mías).

Conforme a lo anterior es fácil entender que el Despacho dispuso que se controlaran los términos de acuerdo a lo reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir los términos de la notificación por aviso.

Ahora bien si tenemos en cuenta que la notificación por aviso se realizó en el domicilio de la demandada, en este caso **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A**, el día 16 de agosto del 2023, fecha para la cual el demandado se encuentra debidamente notificado; tuvo tres (3) días para retirar las copias de la demanda y posterior a ello 20 días para ejercer el derecho a la defensa y contradicción mediante su debida contestación de demanda, situación que no realizó la parte pasiva de esta litis, pese a que en la providencia del día 25 de octubre del 2023 se analizó y estudió por parte del Despacho que **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A** ya había sido notificado por aviso y le estaban corriendo los términos para acudir al proceso, términos que fenecían el día 19 de septiembre de 2023, de acuerdo a la notificación por aviso realizada.

Ahora bien, respecto a la notificación por conducta concluyente, ordenada en la providencia que se ataca, constituye una determinación que claramente no es congruente con lo ordenado en providencia del 25 de octubre de 2023 que señaló que para esa fecha el demandado **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A** ya se encontraba notificado por aviso; determinación que a todas luces vulnera el Debido Proceso que debe de regir como pilar fundamental en este tipo de actuaciones y constituye una patente vía de hecho que transgrede los Derechos Fundamentales de mi representado a la Confianza Legítima y a la Recta y Eficaz Administración de Justicia.

Conforme a lo anterior podemos concluir que la parte pasiva de esta litis, tuvo la oportunidad procesal para contestar la demanda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso; pero en este caso, la parte demandada realizó del manera extemporánea el día 27 de noviembre del presente año, habiendo transcurrido 2 meses y nueve días, de esta manera induciendo en error al despacho con supuestos fácticos e interpretaciones erradas sobre la providencia del 25 de octubre de 2023 que no son concordantes con lo ordenado por el Despacho.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente que confiere el despacho mediante auto emanado el día 5 de diciembre del 2023 es totalmente errónea y contradictoria; pues vulnera uno de los principios fundamentales del debido proceso de congruencia "*...quien se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión*".

Respetuosamente considero que la parte demandante se ha equivocado al interpretar mal las ordenes proferidas por el despacho en la providencia de fecha octubre 25 de 2023, pero el Despacho no puede perseverar en el error dando validez a la contestación de la demanda interpuesta el día 27 del año que corre, pues se puede inferir de manera razonable que la misma es extemporánea, conforme a lo que se ha señalado en precedencia. Por lo que se solicitará que se modifique, además de la providencia que se ataca, la constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 que señaló erróneamente que el día 27 de noviembre de 2023 a las cinco (5) de la tarde (p.m) venció el termino de veinte (20) días de traslado de la demanda al demandado BANCO ITAU, constancia que aunque coincide con las interpretaciones del demandado, no corresponde a lo ordenado por el Juzgado en la providencia de octubre 25 de 2023. Se cita la constancia que se encuentra en el expediente digital:



RESPETUOSA SOLICITUD

Solicito respetuosamente a su señoría acogiendo los argumentos de hecho y de derecho planteados en el presente Recurso, se revoque el auto de fecha (5) cinco de diciembre del 2023 y declare contestada la demanda de manera extemporánea, asimismo se declare la nulidad de la constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023, por carecer de base legítima y estar en contravía de lo dispuesto por el juzgado en providencia de fecha 25 de octubre de 2023.

Del señor Juez, Respetuosamente,

MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL
C.C 93.393.921 de Ibagué
T.PA. 223515 del C.S. de la J.